



Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo Resolución S.I. 0134
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-13



INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II

PROCESO RADICADO No. 22872

RESOLUCIÓN No. 0134

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Bucaramanga, abril diecinueve (19) de dos mil quince (2015)

EL DESPACHO DE LA INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSIDERANDO:

OBJETO A DECIDIR

Se efectúa examen del expediente radicado bajo el número 2345, por presuntas infracciones urbanísticas.

HECHOS:

Se observa que el presente proceso se inició mediante GDT No. 2345 con radicación junio 12 de 2013, proveniente de la Secretaria de Planeación, en el cual hace llegar informe que relaciona al predio ubicado en la Manzana C, Sector 5 casa 46 Barrio Cristal Bajo de esta ciudad, por construcción de tres pisos en mampostería a la vista aun sin terminar, no presenta valla de licencia de construcción.

PRUEBAS:

La Inspección de Control Urbano y Ornato, mediante auto de fecha agosto 26 de 2013, avocó conocimiento de la presente investigación. Mediante oficio de agosto 26 de 2013, la Inspección de Control Urbano y Ornato, citó al propietario del predio con el fin de rendir diligencia de descargos.

Mediante escrito de fecha agosto 29 de 2013, lo señores GUSTAVO DIAZ MORENO identificado con cedula de ciudadanía No 4.211.652 y FERNANDO VESGA ENTRALGO identificado con cedula de ciudadanía No 91.276.254 de Bucaramanga, presentan descargos manifestando: "que compraron el inmueble ya construido con su fachada, y lo que han hecho son mejoras locativas (...). Manifiestan que no tienen escrituras del inmueble porque el Barrio Cristal Bajo no está legalizado, solo cuentan con una escritura global a nombre de la asociación ASOPROBI, la cual adquirió los terrenos en el año 1990, fecha en la que se fundo el barrio y en estos momentos están en proceso de legalización ante la oficina de planeación municipal. Anexa: documentos que corroboran lo por ellos manifestado, incluida la resolución 049 de julio de 2013 emanada de la Secretaria de Planeación Municipal por la cual se inicia el trámite de legalización del asentamiento humano denominado Cristal Alto y Cristal Bajo.

CONSIDERACIONES:

La competencia de las Inspecciones de Control Urbano y Ornato están encaminadas a resolver asuntos referentes a las infracciones urbanísticas en el que se realicen construcciones o ejecuten obras nuevas como iniciación en bases, placas, vallas, mampostería, formación



56

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo Resolución S.I. 0134
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-13

Es menester recalcar la importancia de las normas urbanísticas, las cuales regulan el uso, la ocupación y el aprovechamiento del suelo y definen la naturaleza y las consecuencias de las actuaciones urbanísticas indispensables para la administración de estos procesos.

En estos eventos en que el presunto infractor afirmo las determinadas actuaciones en aras de justificar su accionar y ante la posibilidad de determinar el tiempo en que se realizaron las supuestas obras las cuales no tienen fecha de existencia o elaboración; surge la presunción de buena fe, que en estas instancias ha sido desarrollada en reiteradas ocasiones por la Honorable Corte Constitucional la cual se ha pronunciado así:

“En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que “de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente de desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente” Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten antelas autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.”¹

Deviene de lo anterior que las actuaciones que realizo el presunto infractor parten de presumibles en su buena fe y en ese evento se considera que estas fueron realizadas, acorde a los lineamientos requeridos por las normas urbanísticas.

Como este principio no es absoluto y admite prueba en contrario; la autoridad que emite el informe técnico que sirve de sustento para iniciar la investigación no relaciono con exactitud y de manera contundente los hechos que generaron la vulneración a la norma y fue el presunto contraventor quien no aclaró que los hechos que se le atribuían estaban supeditas a un parámetro legal.

Así las cosas, al no existir prueba fehaciente que determine el momento en que se realizaron las obras indicadas en el informe, esta dependencia no podría estar a establecer responsabilidad sobre este tema, bajo el entendido, que no permitiría intervenir con sujeción a la estabilidad y seguridad jurídica de las actuaciones legales que debe predominar al momento de proferirse decisiones bajo postulados normativos y ajustado a la ley.

De acuerdo con lo anterior, a través de los hechos denunciados a través del informe técnico de Planeación Municipal y las competencias de estas inspecciones, no podría esta dependencia entrar a establecer responsabilidad alguna debido a que lo iniciado y tramitado según el proceso policivo no permite pronunciarse de fondo estableciendo responsabilidades, en aras de no transgredir la estabilidad y seguridad jurídica de las actuaciones legales que debe predominar al momento de proferirse decisiones bajo postulados normativos y ajustado a la ley.

De esa manera, los hechos generados en este proceso policivo aun tratándose de elementos constitutivos artificiales del espacio público y que en el caso sub-examine representan obstáculo para la movilización

Una vez examinadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas en este expediente, éste despacho considera que los hechos que dieron inicio a la presente investigación no debieron ser adelantados por las Inspecciones de Control Urbano y Ornato toda vez que no se constituía infracción urbanística alguna; según lo establecido en la Ley 810 de del 13 de Junio del 2003 y demás normas de urbanísticas, al tratarse de una construcción que se adelantó con tiempo anterior al de la visita e informe del grupo de desarrollo territorial y que el mismo se adelantó en un terreno que...



Alcaldía de
Bucaramanga

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo Resolución S.I. 0134
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-13


Bucaramanga
una sola ciudad
un solo corazón

Así las cosas, es claro que se dio inicio a un proceso sin que el mismo despacho tuviera la competencia para hacerlo y ello conlleva a que nos encontremos frente al archivo definitivo de este expediente por falta de competencia en la medida que sencillamente no se podía iniciar este proceso por vía de inspecciones de Control Urbano y Ornato.

Por lo anteriormente expuesto, la Inspección de Control Urbano y Ornato II del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la ley.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Ordenar el archivo de las diligencias radicadas bajo el número 22872, Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO. Hágase las correspondientes anotaciones en los libros radicadores del Despacho.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR la presente providencia a los jurídicamente interesados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


HERNAN ADOLFO BRUGES SIOSI
INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II

Proyectó/Elaboró: Hernando Pinto Reyes
Abogado Contratista.

NOTIFICACION PERSONAL- En la fecha se notifica del contenido del presente proveído, el personero Delegado en lo Penal, quien enterado, firma como aparece.

Personero Delegado